



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1373 DEL 2005

Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución CRT 1342 de 2005 presentado por EMCALI EICE E.S.P.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y las disposiciones contenidas en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, mediante la Resolución CRT 1250 de 2005, "Por la cual se modifica el Título V de la Resolución CRT 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones", estableció que en caso que los operadores de TPBCL y TPBCLE acreditaran serias dificultades técnicas para la medición del consumo en minutos, el plazo máximo de implementación de lo dispuesto en la mencionada resolución, podría ampliarse hasta el 1 de abril de 2006 siempre que fuera solicitado antes del 1 de agosto de 2005.

Que de acuerdo con lo anterior, la Comisión mediante Resolución CRT 1342 del 1 de noviembre de 2005 resolvió la solicitud presentada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en adelante **EMCALI**, en relación con el plazo establecido por la Resolución CRT 1250 de 2005 para el cambio del esquema de tasación por minutos. Dicha solicitud fue rechazada por extemporánea

Que mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2005, radicado bajo el número 200533730, el Gerente de EMCALI presentó recurso de reposición contra la resolución citada.

Que una vez revisado el recurso interpuesto por **EMCALI** se encontró que el mismo cumple con los requisitos exigidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, por lo que deberá admitirse y se procederá a su análisis siguiendo el mismo el orden propuesto por el recurrente.

CARGOS PRESENTADOS POR EMCALI

El recurrente solicita la "derogatoria" de la Resolución CRT 1342 de 2005, con base en los argumentos que se resumen a continuación:

lolo
x

l/ce
mpco

[Handwritten signatures]

El Gerente de **EMCALI** indica que dicha empresa solicitó cotización para la modificación del método de tasación de las centrales EWSD, al proveedor SIEMENS recibiendo respuesta en el mes de marzo de 2005 en la que se cotizó la modificación dentro de la actual versión 12 de software; explica que por esta razón no se procedió a solicitar el aplazamiento el 1º de agosto de 2005.

No obstante, manifiesta que al contactar nuevamente al proveedor se estableció que no podía realizar la modificación cotizada previamente, por lo cual se procedió a informar a la Comisión sobre tal y situación y en consecuencia solicitó el aplazamiento de que trata la Resolución CRT 1250 de 2005. Advierte que **EMCALI** no ha obrado con negligencia y la situación no ha ocasionado daño a los clientes.

De otra parte, **EMCALI** también menciona que la CRT olvidó mencionar el período de tiempo en el cual puede aplicar el esquema transitorio de conversión de impulsos a minutos, definido en el artículo 2 y anexo 2. Así mismo, indica que según consulta con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD- la resolución no lo habilita para la aplicación del esquema transitorio.

Adicionalmente, el recurrente indica que la CRT no puede desconocer la circunstancia existente en las centrales EWSD, en la que el proveedor cambió su posición inicial y la decisión adoptada en la Resolución 1342 está forzando a la empresa a una sanción por una circunstancia ajena a su manejo.

Finalmente, en lo que respecta al anexo 2 de la Resolución CRT 1342 de 2005, indica que la fórmula del valor de minutos M debe ser $D/8$ y no $8/D$ como aparece, y se debe aclarar como aplicar la fórmula para consumos bajos (0 a 17) porque esta no funciona.

Consideraciones de la CRT

En relación con los argumentos expuestos por **EMCALI** respecto a la fecha en la cual presentó la solicitud de ampliación del plazo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En la solicitud inicial de **EMCALI**, que fue resuelta mediante la Resolución CRT 1342 de 2005, la empresa informó que once de sus centrales no estarían adecuadas para tasación en minutos antes del 1º de enero de 2006, de acuerdo con los plazos indicados por el proveedor SIEMENS con el cual se encontraba adelantando el proceso de contratación de la solución técnica, situación ésta que había sido puesta en conocimiento de la CRT. No obstante, debe tenerse en cuenta que si bien resulta claro que la CRT no desconocía la existencia de inconvenientes técnicos en las centrales de conmutación SIEMENS EWSD que utilizan versiones de software 12 o inferiores, como lo menciona **EMCALI** en su reciente comunicación, tal situación se conocía desde el mes de junio de 2005, es decir, desde antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 11 de la Resolución CRT 1250 de 2005. Tanto así, que en virtud del inconveniente existente con el proveedor citado, la CRT recibió y resolvió nueve solicitudes de aplazamiento de operadores de TPBCL, adicionales a la de **EMCALI**, que involucran centrales SIEMENS que sí fueron presentadas dentro del término definido por el artículo al que se ha hecho referencia.

Ahora bien, no puede perderse de vista que dado precisamente a que el regulador reconoció los inconvenientes en el ajuste de las centrales que podían presentarse con los distintos proveedores que, afecta los tiempos de adecuación de los diferentes operadores para cumplir con lo dispuesto en la Resolución CRT 1250, la regulación expedida en materia tarifaria permitió otorgar un plazo de adecuación adicional al 1 de enero de 2006. No obstante, para efectos de hacer viable tal aplazamiento era necesario que los interesados presentaran su solicitud hasta el día 1 de agosto de 2005, plazo de carácter perentorio que debe ser acatado y no es susceptible de ser modificado a través de una disposición de carácter particular como lo es la Resolución CRT 1342 de 2005.

Así las cosas, es claro para la CRT que **EMCALI** contaba con los medios para presentar la solicitud dentro del término dispuesto, por lo que la misma, contrario a lo que afirma el recurrente, no lo está forzando a sortear una situación que no pudiera haber sido prevenido directamente por ella. No obstante la clara extemporaneidad de la solicitud recibida por parte

Crito
Xo

14/08/05
mpcs

Handwritten signature and initials at the bottom right of the page.

de **EMCALI**, la CRT en aras de proteger los derechos de los usuarios de los servicios prestado por dicho operador, incluyó en su decisión una metodología a ser aplicada por la empresa, que le permitirá provisionalmente cumplir con la obligación de tarificación y facturación en minutos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el plazo de que trata el artículo 11 de la Resolución CRT 1250 de 2005, no fue ampliado en el presente caso, razón por la cual corresponde a **EMCALI** aplicar el plazo máximo dispuesto en el artículo 11 que corresponde al 1 de enero de 2006, razón por la cual se encuentra en el deber de realizar las adecuaciones necesarias para tales efectos. La verificación del cumplimiento de este plazo corresponde directamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sin embargo, tal y como se mencionó anteriormente, la CRT al establecer para **EMCALI** el esquema transitorio incluido en el artículo 2 y el anexo 2 de la Resolución CRT 1342 de 2005 "Metodología de conversión de tasación en impulsos a minutos" le permite a la empresa, adecuar provisionalmente sus sistemas de tarificación y facturación para poder entregar información en minutos a usuarios de centrales que continúen tasando en impulsos bajo el esquema karlsson modificado. La empresa usará dicho esquema hasta tanto pueda adecuar en su totalidad los sistemas de tasación de las centrales que utiliza en su red; no obstante la aplicación de dicho esquema, no implica el cumplimiento de la obligación de medir el consumo en minutos.

Adicionalmente, el anexo 2 establece que *"Como excepción se contempla el caso en el que la empresa maneje ciclos de facturación que impliquen que a 1º de enero de 2006 existan usuarios con consumos en impulsos pendientes de facturación en minutos, por lo que se podrá aplicar esta metodología de manera general por una única vez a efectos de realizar la primera facturación en minutos del año 2006."*

Por las razones expuestas, no se requiere hacer explícito un plazo de aplicación del esquema transitorio ya que claramente se compagina con el de la entrada en vigencia de todas las disposiciones de la Resolución CRT 1250 de 2005, pero no comporta la ampliación de plazo hasta abril de 2006.

De otra parte, es preciso mencionar que revisada la fórmula citada por **EMCALI**, se verificó que en el Anexo 2 "Metodología de conversión de tasación en impulsos a minutos" que hace parte integral de la Resolución CRT 1342, existe un error de transcripción en la fórmula identificada como número (1) donde aparece invertido el factor multiplicador de los minutos semanales para su conversión a un valor de minutos mensuales (M). Teniendo en cuenta que para la correcta aplicación de la metodología la fórmula debe ser corregida, se acepta la solicitud presentada por la empresa en este sentido.

Ahora en cuanto al valor aplicable para consumos bajos, debe mencionarse que contrario a lo afirmado por el recurrente, la CRT sí estableció el paso a seguir por parte de la empresa de la siguiente manera: *"En los casos en que M tome un valor inferior a 1, la cantidad de minutos a facturar en el período correspondiente por la empresa para esa línea, será igual a 1."*

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **EMCALI EICE E.S.P** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. Acceder parcialmente a las pretensiones del recurrente por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia modificar parcialmente el anexo 2 de la Resolución CRT 1342 de 2005, denominado "Metodología de conversión de tasación en impulsos a minutos", específicamente la fórmula no. 1, la cual quedará así:

lms

lms
mfc



$$M = m \times \frac{D}{8} \quad (1)''$$

Artículo 3. Negar las demás pretensiones del recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus demás partes la Resolución CRT 1342 de 2005, salvo a lo que se hizo referencia en el artículo segundo de la presente resolución.

Artículo 4. Remitir copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia.

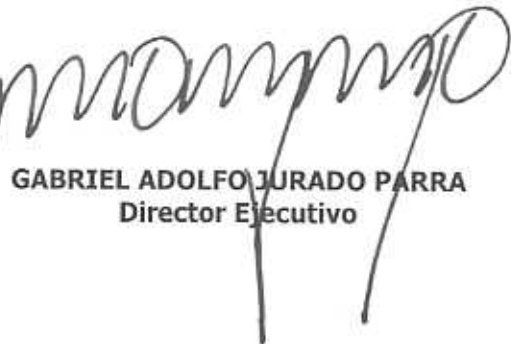
Artículo 5. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de la empresa **EMCALI EICE E.S.P** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 30 NOV 2005

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente



GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

CE 24/11/05 Acta 467
CEE 29/11/05
SC 30/11/05 146

CXB/LMD
H

Ucc
mpcs

